

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 000579 00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JULIO CESAR OCHOA MONTES
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0248

El señor **JULIO CESAR OCHOA MONTES**, obrando mediante apoderado, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de una controversia con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para que se le reliquide su asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir desde el año 1997 hasta la fecha en que se verifique el pago. En razón de lo anterior se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondiente a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral dela asignación de retiro.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 31 de enero de 2014 y la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el 10 de abril de 2014, la cual culminó con acuerdo conciliatorio. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del convocante, el señor Julio César Ochoa Montes es beneficiario de la asignación de retiro desde el 28 de septiembre de 2001. A partir del

año 1997 los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional han estado por debajo del IPC.

LA CONCILIACIÓN

El día 10 de abril de 2014, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

“Me permito aportar copia de la certificación del acta proferida en reunión de Comité de Conciliación de Cremil, de fecha 04 de abril de 2014, mediante la cual se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por el convocante, la cual consta en acta N° 28 de 2014. Una vez estudiados los antecedentes y pretensiones del caso, el comité observa que los mismos se ajustan a los pronunciamientos jurisprudenciales proferido por el Consejo de Estado, por lo tanto decide presentar una fórmula conciliatoria basada en los siguientes puntos: Capital que consta del 100%, indexación se cancelará un porcentaje del 75%, el pago se realizará dentro de los seis meses de la solicitud del mismo sin haber lugar al pago de intereses dentro de este término. Los valores que se encuentran en la liquidación están sujetos a la prescripción cuatrienal. El capital es la suma de \$9.072.248.00, el valor indexado del 75% equivalente a la suma de \$431.504.00 para un total de \$9.503.752. El reajuste del IPC se hace a partir del 30 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable al convocante. En adelante oscilación en cumplimiento del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004. En cuanto a la prescripción cuatrienal, de conformidad a lo establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, teniendo en cuenta que se agotó la vía gubernativa por parte del solicitante el 29 de abril de 2013, los valores anteriores al 29 de abril de 2009, se encuentran prescritos, entendiéndose entonces que el pago de las mesadas es a partir del 29 de abril de 2009 hasta 10 de abril de 2014, fecha en que estaba programada la audiencia de conciliación. Lo anterior consta en memorando de liquidación N° 341-1903 de fecha 10 de abril de 2014. Así mismo el reajuste realizado sobre la asignación retiro actual será de \$151.268.00. Cabe aclarar que los valores que se encuentran plasmados en la certificación emitida por la caja de retiro de las Fuerzas Militares referente al valor de la asignación de retiro del convocante para los años 1997 al 2004, coinciden correctamente con los valores y porcentajes de oscilación aplicados descritos en la liquidación que aportó en esta audiencia la cual consta de 08 folios en su totalidad.”

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El art. 2º del Decreto 1716 de 2009 señala que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se impondrá si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en la reliquidación y actualización de la asignación de retiro del señor Julio César Ochoa Montes. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

El señor Julio César Ochoa Montes otorgo poder y facultades para conciliar, folio 5.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) compareció a la diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 69.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandada. De conformidad con lo establecido en el artículo 164, literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el acuerdo sometido a aprobación se reajusta la pensión desde el 1º de enero de 1997 y, una vez aplicada la prescripción cuatrienal, se reconoce el 100% de la liquidación desde el 30 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que con el mismo no se están desconociendo los derechos cierto e irrenunciables del accionante.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

- Mediante Resolución No. 0701 del 113 de febrero de 2002, CREMIL le reconoció la asignación de retiro al señor Julio César Ochoa Montes, fls. 65 y 66. Vigente desde el 30 de diciembre de 2001, folio 66.
- Mediante Oficio CREMIL 34059 No. 320 la entidad respondió negativamente la solicitud para que se reajustara la asignación de retiro, folio 16.
- Presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de la controversia, folio 1 a 4.
- La audiencia de conciliación tuvo lugar el 10 de abril de 2014, la cual culminó con acuerdo conciliatorio, folio 84 a 86.
- El acuerdo consiste en que CREMIL reconoce el 100% de la liquidación desde el 30 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable al convocante y aplicando la prescripción cuatrienal, se pagaran las mesadas entre el 29 de abril de 2009 y el 10 de abril de 2014. Y el 75% de la indexación, que serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del auto aprobatorio de la conciliación, folio 85.
- El Acta del Comité de Conciliación de CREMIL, y sus anexos obra a folios 75 a 82.

5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

El acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (.).”³

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

“...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”⁴

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por CREMIL se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado en las sentencias antes relacionadas, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, habrá lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

³ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁴ Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, la cual se celebró ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor JULIO CESAR OCHOA MONTESA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, en los términos consignados en el acta suscrita por los apoderados de las partes el día 10 de abril de 2014.

SEGUNDO:- En consecuencia la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, pagará al señor JULIO CESAR OCHOA MONTESA, conforme se dejó consignado en el acta de conciliación respectiva lo siguiente:

“...Una vez estudiados los antecedentes y pretensiones del caso, el comité observa que los mismos se ajustan a los pronunciamientos jurisprudenciales proferido por el Consejo de Estado, por lo tanto decide presentar una fórmula conciliatoria basada en los siguientes puntos: Capital que consta del 100%, indexación se cancelará un porcentaje del 75%, el pago se realizará dentro de los seis meses de la solicitud del mismo sin haber lugar al pago de intereses dentro de este término. Los valores que se encuentran en la liquidación están sujetos a la prescripción cuatrienal. El capital es la suma de \$9.072.248.00, el valor indexado del 75% equivalente a la suma de \$431.504.00 para un total de \$9.503.752. El reajuste del IPC se hace a partir del 30 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable al convocante. En adelante oscilación en cumplimiento del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004. En cuanto a la prescripción cuatrienal, de conformidad a lo establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, teniendo en cuenta que se agotó la vía gubernativa por parte del solicitante el 29 de abril de 2013, los valores anteriores al 29 de abril de 2009, se encuentran prescritos, entendiéndose entonces que el pago de las mesadas es a partir del 29 de abril de 2009 hasta 10 de abril de 2014, fecha en que estaba programada la audiencia de conciliación. Lo anterior consta en memorando de liquidación N° 341-1903 de fecha 10 de abril de 2014. Así mismo el reajuste realizado sobre la asignación retiro actual será de \$151.268.00. Cabe aclarar que los valores que se encuentran plasmados en la certificación emitida por la caja de retiro de las Fuerzas Militares referente al valor de la asignación de retiro del convocante para los años 1997 al 2004, coinciden correctamente con los valores y porcentajes de oscilación aplicados descritos en la liquidación que aportó en esta audiencia la cual consta de 08 folios en su totalidad.”

TERCERO:- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas es la primera que presta merito ejecutivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

ljes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria